## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS. les medies adoptades por les Ayun-

dministracion principal de

Pagarán medio real por linea todos los que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30 Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes.... 12

## esta rubricado de la Real Ma- de a venta libre, y con la exclusiva -El Ministre de la Guerra, Ra- los que han obtenido esta facultad. o Estado Mayor è ingenieros; y se no El Ministro de la C djudicaran dentro de las respectivas mon Maria Narvaez, de la Provincia de Albacete.

Beneficencia y Sanidad - Seccion admitir has proposiciones de los li-NUMERO 435, nel color de la co

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. 10 CUARTOS.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

CONSEJO DE MINISTROS.

enciones que conflete la circular de

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## on 1.º del próximo Junio se hallen, REALES DECRETOS.

subasta y repartimiento, y para ello De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, del cargo de Presidente del Senado, para el que fuè nombrado por mi Real decreto de 19 de Marzo último.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta siete. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. tdemnistracion para el 20 del cor-

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtad del art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura, en reemalazo de D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, á D. Manuel de Seijas Lozano, primer Vicepresidente del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Direccion, se ha dignado mandar

REALES ORDENES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

La educacion militar de los individuos que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar más la atencion del Gobierno por su inportancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economía con la necesidad de dar á los alumnos una instruccion sólida, y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegacion inherentes á la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organizacion de la enseñanza militar ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes á las épocas trascurridas y circunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instruccion, sino que para unas mismas armas, como son las de infanteria y artilleria, existen sistemas mistos contrarios lá todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo respondian indudablemente á su objeto cuando la instruccion partícular se hallaba más atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le

da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condicion de ingreso, quella eleccion se verifique con mejores datos, estando más desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirates, y que su número siempre podrá limitarse á las necesidades de ajórnito sin pariminio dades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados,

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente, una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta donde la práctica corresponderia á la teoria aconsejan que se limite la reforma á la trasformacion de los actuales Colegios en Academías, hasta que la experiencia acredite que sea conveniente su reunion, preparando entre tanto la transicion por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razon el Ministro que suscribe ha estimado más conducente adoptar como tipo la Academia y Escuela arriba citadas, que son lo más perfecto de lo que existe hoy, conservando á cada instituto su Academia propia y uniformandolas entre sí, sin más diferiencias que las que exige en los estudios el servicio especiál de cada arma ó

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de indole privada que ha habido necesidad de estudiar detenidamente; estas son, el derecho de los que están en posesion de las gracias de aspírante á Cadete, y los in-tereses de las Clases militares que encontrarian mayores dificultades para dedicar á sus hijos á la carrera militar y atender á su subsistencia durante el curso de sus estudios: la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implicitamente una condicion

de caducidad dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administracion pública; y con el objeto de favorecer como es justo á la clase militar, cuyos cortos haberes y contínua movilidad es una grande dificultad para que pueda atender á la educación de sus hijos, el Gobierno, seguro de interpre-tar fielmente los senitmientos de V. M. con respecto á esta benemérita clase ha establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las que le ofrecian los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponian aquellos por razon de asistencias.

La economía que resultará despues de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta despues de formados los respectivos reglamentos pero entre lo que se debe abonar por razon delas pensiones que establece este proyecto de decreto que se some-te à la consideracion de V. M. y las comprendidas en el presupuesto for-mado para 1867 à 1868, el haber de los Cadetes y la supresion de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79.823 escudos, y puede asegurarse que esta cifra excederá de 120.000 con la disminucion de los Profesores que permitirá la reforma de los seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reduccion del personal de tropa que proporcionará el que los alumnos no estén colegiados en las Academias de infantería, caballería y artillería.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de de-

Madrid á 23 Abril de 1867.—SE-OÑRA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

Confermandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda abolida la
la clase de Cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos
y Colegio de infantería, como asimismo los de los que se hallen en los de
artillería y caballeria y los que ingresen en el próximo semestre en estos
dos últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infantería caballería y artillería y los cuerpos de Estado Mayor y de ingenieros tendrán cada uno su Academia, donde recibiran la instrucion necesaria los aspirantes á Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los indivíduos que ingresen en las expresadas Academias las que dependerán de los Directores generales respectivos.

Art. 3.º Entodas las armas é institutos se adoptarà la denominación de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las academias será por oposicion, y anualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podra admitirse, calculado por las vacantes probables ó las necesidades de cada

Art. 5.0 El exámen de ingreso para las Academias de infantería y caballeria, comprenderá por lo ménos las materias siguientes: Gramática castellana traduccion de francés, Geografía, compendio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolucion de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los aspirantes para todas las Academias será la de 16 años cumplidos, y á la máxima que no pase de 23. La aptitud física con arreglo á la ley de Reemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballeria se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiación como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos de las Academias militares no disfruturán haber; siendo de cuénta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujecion á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correjae y municiones.

9.0 Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de alumnos que marquen los respec-

tivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 30 pensiones de á 8 rs. diarios á la Academia de Infanteria, 12 á la de Caballería, ocho á la de Artillería, cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de Ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de 3 rs. diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de 4; à los de Capitanes y Subalternos con las de 5. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 32 de las segundas y 48 de las terceras para infanteria; seis, 12 y 18 para caballeria; cuatro, 8 y 12 para artillería; dos, 4 y 6 para los de de Estado Mayor è ingenieros; y se adjudicaràn dentro de las respectivas clases por preferencia de censura en el exámen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la seríe de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infanteria y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Altérez al concluir este

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demàs cursos de estudio que sean requeridos: entónces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos continuando los restantes desempenando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultitivas que no pudierán continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reunan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado.

Art. 13. El profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de Jefes y oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposicion.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los Profesores serà recompensado con la cruz del Mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado pero sin opcion á nueva recompensa, y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último conservarán el derecho que les reservaba el art. 13.

tivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 30 pensiones de á 8 rs. diarios á la Academia de Infanteria, 12 á la de Caballería, ocho á la de Artillería, cuatro á la de Ingenieros, De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de 3 rs. diarios; á los alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposíciones y publicarà los reglamentos necesarios para llevar à efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio à veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion segunda.—Negociado 2.9

Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar se habilite un lazareto de observacion en el puerto de Barcelona.

De Real orden lo digo à V. I. para que dicte las disposiciones oportunas al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 25 de Enero de 1867.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## ALEURVORS AL EC VOISDES.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular número 304.

Habiéndome manifestado el señor Alcalde de Fuentealvilla, que en la tarde del dia 2 del corriente se extravió una yegua á Isidro Cambronero, de aquella vecindad, cuyas señas se estampan á continuacion; encargo à los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha yegua, y en caso afirmativo lo participen al Alcalde del expresado pueblo á fin de que pase su dueño á recogerla prévio abono de los gastos gue haya ocasionado.

## Señas de la yegua.

Siete á ocho años de edad, pelo rojo vivo con cabos negros, las cuartillas de las manos blancas, de seis palmos de alzada ó poco mas, con una matadura bastante grande en la cruz y la cerda de la cola recortada: va sin cabezada ni aparejo, con un pedazo de soga en una mano, y herrada de ambas.

Albacete 7 de Mayo de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

# Administracion principal de Hacienda pública.

Aprobados como ya lo han sido los medios adoptados por los Ayunmientos asociados del número de contribuyentes que establece la instruccion de consumos para cubrir sus reapectivos encabezamientos en el áño económico de 1867-68, preciso és que sin perder tiempo ni lebantar mano, se ocupen las misma s Corporaciones Municipales en la formacion de los expedientes de arriendo á venta libre, y con la exclusiva los que han obtenido esta facultad, anunciando la subasta con ocho dias de anticipacion á tenor de lo dispuesto en art. 198, de la referida instruccion; sin confundir las prescripciones que esta establece respecto de los arriendos á venta libre con los que se refieren á la exclusiva para admitir las proposiciones de los licitadores; véanse por tanto para el primer caso los articulos desde el 195 al 198 y para el segundo desde el 207 al 215. Cuidarán tambien en ambos casos los Ayuntamientos de expresar en los pliegos de condiciones las marcadas en la citada instruccion y las que además consideren convenientes ó necesarias segun las circunstancias de cada localidad.

En cuanto á los repartimientos, deben observarse las reglas que establecen los articulos 218, 220, 221, 222, 223 y 226, así como las prevenciones que contiene la circular de esta Administracion de 25 de Febrero último publicada en el Boletin oficial núm. 106, teniendo especial cuidado en que para la derrama presida la mas estricta legalidad y justicia, para evitar toda clase de queja y reclamaciones.

Esta Administracion desea que en 1.º del próximo Junio se hallen aprobados todos los expedientes de subasta y repartimiento, y para ello es indispensable que con la debida anticipacion sean remitidos á la misma: de este modo quedará cumplido el importante servicio de que se trata, y no habrá necesidad por parte de esta oficina de mandar comisionados-plantones por la falta de presentacion de los citados expedientes y repartos, como ha sucedido con algunos respecto á los medios adoptados para cubrir sus encabezamientos: por consiguiente recomienda la Administracion para el 20 del corriente se hallen todos en la misma, verificándolo del original y copia, con objeto de que el uno quede en la oficina, y la otra se devuelva al Ayuntamiento, con el decreto de aprobacion.

Ha sido señalado el 45 por 100 para provinciales sobre consumos en el año económico de 1867-68.

Albacete 7 de Mayo de 1867.— Cárlos Lopez de Longoria.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1866 A 1867.

CONTADUREA DE LOS COMDOS MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y - Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misal major postor, sean de mayor girse à la Administracion antes de Siles residente en adust am le de menor cuantia y procedan de catablar en los Juzgalos de primera Cotilla, se pagara en instancia demandas contra las fincas.

ADVERTENCIAS. | salvo las acciones civiles o crimina-les que procedan contra los culpa-primera instancia de esta Ciudad

| Schola departe 100 de l'auten y concepcion de edad   | le gon schenenau             | s sa hagara en   | rporaciones Civiles                    |
|--|------------------------------|--|--|
| no preciso de los de diez y siete anos, para que en el   | ncoarse en el térmi          | acil conince   | on sample sorred                       |
| SECION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.   | eis meses, inmediate         | TOTAL  | TOTAL                                  |
| de la insercion de este edicto en 2el  | ARTICULUS.                   | por capitulos.   | por secciones.                         |
| ino no se admi- Boletin official de dicha provincia Re   | Escudos.                     | . Su Escudos.  | Escudos.                               |
| CAPITULO I.—Administracion provincial.   | iran en los Juzgado          | hierto su valor.   | no ne commende caus                    |
| A DESCRIPTION OF THE PROPERTY  | acciones de propied          | -  | gun se previene en                     |
| Personal de la Diputacion y Consejo provincial   | 639,013                      | on is one for m  | die de 4856.                           |
| Idem de la Comision de examen de cuentas mu-   | constiones, se susta         | Mayor cuantia  | 3.a Las fincas d                       |
| no an nicipales y de Pósitos.  | obseedor 275 itandos         |  | d Estado continu                       |
| 1.9 Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría  | Administracion.              |  | les quince plazos                      |
| de fondos provinciales   | 330,826                      | 6 o de la lev de   | re previene el art.                    |
| nicipales y de Pósitos.  | y en el mismo dia y          |  | to de Mayo de 1                        |
| 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fon-  | ra igual remate en           | 1.669,861  | ficacion del 5 per                     |
| dos provinciales   | 125,011                      | -un and salonate   | to otorga a los com                    |
|  |                              | slazos, pudiendo   | cinen uno o más                        |
| 3.0 Idem de los empleados y dependientes de las Co-<br>misiones especiales   | 58,337                       | l na OO1 nog Oc la   | ste hacer el pago de                   |
| Material de estas Comisiones.  | 25                           | iblica consolida   | apel de la Deuda p                     |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus   | T0/1 20                      | a lo que se dis-   | diferida conforme                      |
| delincentes  | 216,674                      |  | one en das instruc                     |
| tenneantes   | 1.a Se consider              | de 1855. Las de  | avo y 50 de Junio                      |
| CAPITULO II.—Servicios generales.  | de Corporaciones d           | garán en viente  | coor cuantia se pa                     |
| Instruccion pu-  | pios Beneficencia            | que es lo mismo  | ares iguales, 6 lo                     |
| 1.º Gastos de quintas  | phone 300 point              | , Aution   | name diez l'unea                       |
| 2.º Idem de bagajes  | 293 and no                   | 6.593  | A tos comprado                         |
| racin de caramidades pasitous  |                              | to no deune 001  | no ó mas plazos no                     |
| a à las provincias   |                              |  | pone que el 5 per<br>encepto de que el |
| CAPITULO V.—Instruccion pública.   |                              |  | utarse al tenor de                     |
| 1.º Junta provincial del ramo  | 271 671                      |  | n las instrucciones                    |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera en-   | TOTE STRATE SUP              | A STATE OF THE PARTY OF THE PAR | 30 de Junio de 18                      |
| señanza . 20191911-1901-201. 1-917-5101-20-191. 01-  | 75                           |  | A a Secun resul                        |
| -llim samabah sel  | D Chilos at locale           |  | entes y demos dat                      |
| CAPITULO VI.—Beneficencia.   | nend ne Sah soret            | e Propiedades v  |  |
| Zo le con la company de la com | quiera que sea su            | de esta provin-  | erechos del Estadi                     |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia   | Albacete 30                  | e se frata no se   | in las fincas de qu                    |
| para el sostenimiento de las Gasas de Miseri-  | El Comisionado P             | 6.640,979  | allan gravadas con                     |
|  | 6.640,979                    |  |  |
| CAPITULO VIII.—Imprevistos.  |                              | prador en los tér-   | ndemnizacá al com                      |
| CAPITULO VIII,—Impreotsus.   |                              | itada Ley deter-   | ninas que la ya c                      |
| Unico. Para los Gastos de esta clase que puedan ocurrir  | 250                          | 250  | nino.                                  |
| intern installe   positive v quates individuales por di-   | to ob obeysol                | S det expendente,  | 5.4 Los derech                         |
| SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.   | eia de                       |  | iasta la toma de p                     |
|  | 011 111J                     |  | menta del cemalen                      |
| a la ley de 26 de Junio de 186   | Service Control of           |  | 6 a Si dentro d                        |
| CAPITULO II.—Carreteras. Ju. azona o Capitulo II.—Carreteras. La sa de esta ciudad o cara accomenzamenta accomenzamenta de esta ciudad o cara accomenzamenta de esta ciudad | Mon prancisco de             |  | los años siguientes                    |
| 2 º Construccion de carreteras que no forman parte   | DEPHEND HESTAND              |  | a finca al remul<br>celamacion sobre   |
| 111011   | 133,337                      |  | cabida y del expedi                    |
|  | Have saber:                  |  | licha falla é exceso                   |
| CADITITIO IV Office gastos   |                              |  | ta parte de la expr                    |
| Unico Cantidades destinadas á objetos de interés pro-  |                              |  | ció, sera nula la ve                   |
| Catherina a objecto do interes pro   | I SHOTOBETHOOPS              | v subsistente, v   | eontrario, firme                       |
| vincial.   | Miguel Cherra y              | nnizacioch el Es-  | sin derecho à jude                     |
| 1 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1  | vo de su fallecimie          | or, si la lalta ó ex-  | and hi ef company                      |
| Total general  | that: so ha mandad           | or, și la falta ó ex-<br>ielas quinta parte.   | 19.678,146                             |
| The state of the s | collaboration of the same of | samuel ab sambe  | tomos so I a F                         |

En Albacete á 1,º de Mayo de 1867.

V.o B.o. El Gobernador,

Navarro.

eshot ab another a durant our El Oficial mayordel Consejo, and non a set Contador de fondos provinciales, mas la massi

nemer v rebemoer ob oisile office Maria Lopez.

cobernativa o judicial segun conven- | ticulo \$1 del reglamento de lurgados-

## Administracion de Hacienda pública. Olelmoo VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO

Gircular.

Las obligaciones del Tesoro, son en el dia muy apremiantes, y esta Administracion se halla en el caso de avisar à los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por medio de la presente circular, para que de una manera oficial activen la recaudacion de la contribucion de consumos que vence en el mes de la fecha, á fin de que así los débitos por años anteriores como por el actual y presente trimestre, se realicen antes del 22 del corriente, ingresando su importe en Tesorería: al verificarlo se evitarán los Ayuntamientos los correspondientes apremios que espedirá esta Administracion, el citado dia 22, por mas que le sea sensible, contra aquellos que no llenen tam importante y preferente servicio. Albacete 6 de Mayo de 1867.—

Carlos Lopez de Longoria.

Subsidio .-- Gircular.

2347 Un terreno llamado Campi-

Teniendo conocimiento esta oficicina de la indiferencia con que algunos pueblos están practicando las operaciones para la formacion de la matrícula del subsidio, detalladas en la circular de 17 de Abril último, inserta en el Boletin oficial de 24 del mismo, ha parecido oportano á esta oficina recordar á V. la importancia de este servicio, por que de su buen desempeño depende en gran parte la facilidad de las operaciones sucesivas que tanto entorpecen los trabajos de la Administracion, cuando las matriculas están mal hechas.

Por lo tanto se previene á V. que tenga muy presente y estudie con detenimiento la expresada circular, consultando inmediatamente sobre cualquiera duda que pueda ocurrirsele.

Albacete 7 de Mayo de 1867 .-Carlos Lopez de Longoria.

## Alcaldia constitucional de Povedilla.

Don Pedro Romero Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de la junta pericial de la misma.

Alos vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas dentro de este termino municipal Hago saber: Que se han terminado los trabajos de apéndice al amillaramiento que ha deservir de base para la derrma de la Contribucion Territorial correspondiente al próximo año económico de 1867 á 1868.

Lo que he dispuesto sepublique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas aquienes les incumba, afin de que puedan neterarsen de sus cuotas, y reclamar de agravio en el termino de quince dias ácontar desde el en que aparezca la insercion, pues pasado no será oida ninguna.

Povedilla 3 de Mayo de 1867.-El Alcalde Pedro Romero. - P. S. M. Pedro Merido ovillusai onsurei

io con tomillo, stocha, enebro

Administracion de Hacien-COMISION PRINCIPAL DE

VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1 º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 è instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se expresan à continuacion.

Remate pará el dia 22 de Junio de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano Don Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adeevitarán los Ayuntamientos stral

# ra esta A ROIGONG el citado a 22, por mas que le sea sensible,

Rusticas and Mayor cuantia, san Albacete 6 de Mayo de 1867.

rlos Lopez de Longoria.

inventario.

Un terreno llamado Campi-2347 ñana en termino de la Balsa de Vés y procedente de sus pro-io pios Costa de 465 fanegas de -ugá 10,000 varas cada una equiand valentes say 5251 hectareas, 75 ol eareas y 90 centiárias. Linda S. Pinar delos Propios, M. y P. Don Tomás Perez y N. Bochas ide Ish Melenassi Barranco de Fuente sta Secary Pinarobde los propios Dentro del perimetro de las nexnou presadas 465 fanegas se encuenal siran como de propiedad partiob enegas las cuales no se han com--inprendido en la medición para la venta. Su pasto bajo consisno gunos pimpollos de Pin carras-. Tal co. Los peritos les han señaladol

los pinpollos 7 escudos 800 mi-s lésimas y el terreno en 90 escudos. Ha sido tasado los pinpollos en 1080 escudos y el terreno en 1788 escudos cuyas dos 9 partidas hacen un total de 2868 escudos y como quiera que la capitalizacion hasciende à 2200 escudos 500 milésimas servirá -mil de tipo para la subasta los exe ob otpresados 2868 escudos en que

endola renta de 97 escudos 800 mies

- il lésimas en la forma siguiente

harsido tasadosisireq 2348 Otro terreno llamado el Cer--astolro y toda la cordillera de lomas -20 hasta llegar à la Fuente Caso, redadel mismo término y procedenob socia que el canterior. Constande ad 9580 fanegas de ás 10.000 varas si eb cada una equivalentes la 266 -nogshectareas 21 áreas y 62 centiáopimirias Linda Satérmino de Con-

frentes, M. Camino de Falance, empil Pa Francisco y Antonio Redrón, sionivAnselmo Hernandez, Francisco asmor Aba, Antonio Cebrian y consoroup etes yoN. Pinar de los propios de Y ast dicho pueblo Dentro del periab onimetro de las expresadas 380 faoup anegas se bencuentrani como de on obda propiedad particular de Don Tomás Perez 60 fanegas las cua-

- Tolles showse hard comprendido en .M .3 la medicion para la venta Su terreno incultivo, y iel pasto bajo con tomillo, atocha, enebros,

romero y aliagas. Tiene su abrebadero en la Fuente Caso. Este terreno es atravesado por varios caminos vecinales. Los peritos le han señalado la renta de 76 escudos. Ha sido tasado en 3004 escudos y capitalizado en 1710 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

### ADVERTENCIAS.

1.ª No so admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2, a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantia y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.a Las fincas de Mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.0 de la ley de de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolida o diferida, conforme à lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en viente plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1. de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términas que la ya citada Ley determino.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion seràn de cuenta del rematante.

6.a Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabida señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conven-

ga á los compradores El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este articulo.

8.a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpa-

9.a Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse à la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios das acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. Contaduria

10. A la vez que en esta Ciudad en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en la villa y Córte. de Madrid y Juzgado de primera instancia deCasas-Ibañez por radicar las fincas en término de diches Juzgados.

## NOTAS.

1.a Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden à las provincias y à los pueblos.

2,a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos protado, los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen cual-

quiera que sea su nombre ú origen. Albacete 30 de Abril de 1867. El Comisionado Principal de Ventas, Antonio Risueño.

## Juzgado de primera instancia de Alcaráz. ULOY 201

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido. simiol on

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la provision de la vacante que ha dejado el Procurador que fué del mismo don Miguel Guerra y Navarro. con motivo de su fallecimiento, y en su virtud, se ha mandado por providencia de este dia publicarla por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, por término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion del anuncio en dicha Gaceta; con el fin de que lleguc á noticia de todas las personas que quieran pretender dicho oficio de Procurador y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 61 del reglamento de Juzgados.

Dado en Alcaraz á 3 de Mayo de 1867. - Francisco de Pañalosa. - Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

## Juzgado de primera instancia de Carolina.

Don Francisco Rubio Falces Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama y empla za á Francisco Castillo Arcaila natural de Siles residente en término de Cotilla en la provincia de Albacete hijo de Patricio y Concepcion de edad de diez y siete años, para que en el termino de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de dicha provincia se presente en este Juzgado para recivir cierta declaracion en la causa que se sigue por el mismo por lesiones que se infirió cayendo en una mina en termino de Bailen; bajo apercibimiento que de no berificarlo le pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á tres de Mayo de 1867.-Francisco Rubio Falces - Por mandado de S. S. Rafael Charte.

## SECCION NO OFICIAL

4.0 Sueldos de los Arquitectos pro-

## MANUAL DE AYUNTAMIENTOS 5.0 Idem de calanidades públicas

PRIMBRA BDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amillaramientos. reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ÓRDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1853, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE AD-MITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES, POR GIOTIV

## DE JOSE LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

## ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.